



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2014-0139-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
Demandado: HOYNE HALVANE AVILA CHAPARRO.  
Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario.

Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de Menor Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2015-0071-00  
Demandante: LUIS ALBERTO REGILLO SANCHEZ.  
Demandado: HERMONS SERVICES SAS.  
Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario.

Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Radicado: 851394089001-2018-0122-00

Demandante: DIANA AGRICOLA S. A. S.

Demandado: JIMENO BAHAMON HERNANDEZ, JIMENO BAHAMON, TATIANA BAHAMON y MERCEDES HERNANDEZ.

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario.

Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Radicado: 851394089001-2018-00158-00.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
Demandado: CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ.  
Auto de sustanciación

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, para informar que se radica escrito el día 8 de septiembre de 2020 en el cual solicitan reconocimiento de personería jurídica, otro memorial radicado el día 10 de septiembre de 2020, suscrito por el apoderado de ala parte demandante y escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicado por la apoderada de la parte pasiva en la obligación. Sirvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA-MORENO  
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, de la documentación aportada el despacho la allega al expediente, póngase en conocimiento de la parte actora.

Se reconocerá personería jurídica para actuar conforme al poder adjunto.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho le informara la relación de títulos judiciales puestos a disposición por cuenta de la presente demanda.

De la solicitud presentada para levantar las medidas cautelares el despacho considera necesario correr traslado a la parte demandante y a su apoderado, a fin de que se pronuncien frente a tal solicitud.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ALLEGAR la documentación aportada darle el valor probatorio que corresponda, déjese a disposición de las partes.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte actora, la solicitud de levantamiento de medida cautelar y los archivos adjuntos con dicha petición, para que manifieste lo que consideren necesario, dentro de un término no supero a 3 días.

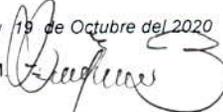
TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar, a la apoderada del demandado, dentro de los términos y condiciones del poder legalmente otorgado.

CUARTO: Remitir archivo con la relación de títulos judiciales puestos a disposición de este proceso a cada una de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO No. 20
En la fecha Hoy 16 de Octubre del 2020
Siendo las 07.00 A.M. 



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2019-000095-00.  
Demandante: ROCIO SOTO CESPEDES.  
Demandado: DIANA TORRES PROAÑOS y LUISA MONTAÑA TORES.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez la presente demanda, para proveer sobre escrito allegado por la representante legal de la menor, por medio del cual solicita el decreto de nueva medida cautelar y fecha para diligencia de secuestro. Sirvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

En atención a su informe secretarial y verificada la medida cautelar solicitada, la misma se hace necesaria a fin de lograr que las pretensiones de la demandante no se tornen ilusorias, en consecuencia el despacho accederá y las decretara, ordenando librar las comunicaciones pertinentes.

Con relación a las diligencias aportadas y por medio de las cuales se acredita la remisión y tramite de lo dispuesto por el artículo 291 del CGP., el despacho dispondrá allegar al presente proceso, darle el valor probatorio que le corresponde y dejarlo a disposición de las partes, para su conocimiento y demás fines necesarios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los salarios que devenga la demandada LUISA MONTAÑA TORRES, identificada con CC Nro. 1.018.442.382 Expedida en Bogotá, como empleada y/o contratista de la Alcaldía Municipal de Maní Casanare. Librese por secretaria, atento oficio notificando sobre la presente medida cautelar.

**SEGUNDO:** Decretar embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de las entidades financieras a saber BANCO DE BOGOTA S. A., BANCO AGRARIOD E COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO AV VILLAS SA., BANCO ITAU, BANCO POPULAR S. A., BANCO COLPATRIA-SCOTIABANKG., BANCO CAJA SOCIAL S. A., BANCO PICHINCHA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y BANCO PROCREDIT S. A. Librese pro secretaria los oficios que notifiquen sobre la presente medida cautelar, limitándose está a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.800.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

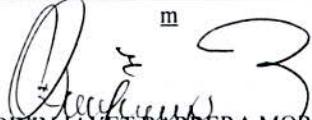


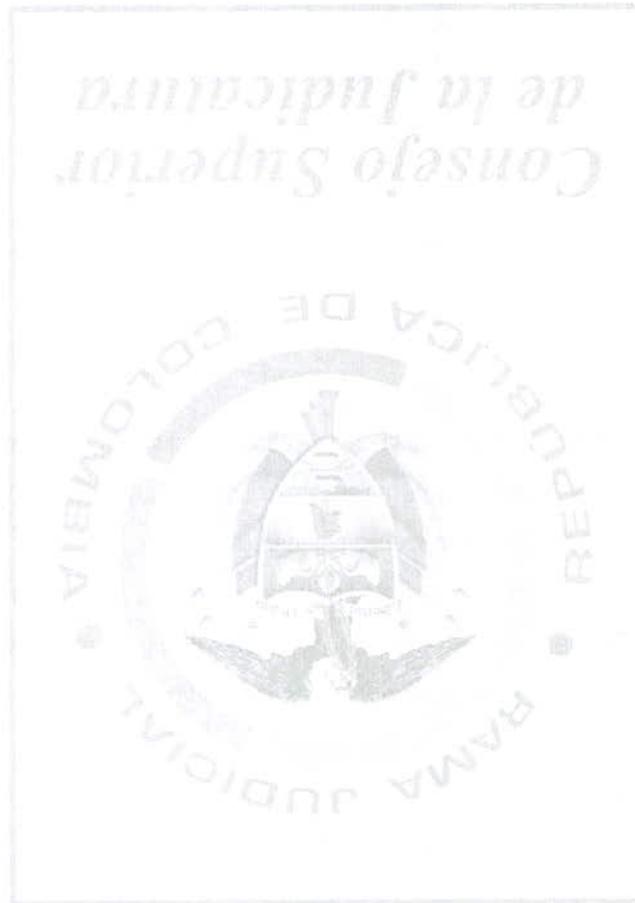
La Juez,

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No 20  
de hoy 19 de Octubre del 2020 a la hora de las 7:00 a.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
SECRETARIO





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2019-00101.  
Parte Activa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
Extremo Pasivo: MARIA DOLORES REYES GUAVAVE.  
Auto Interlocutorio.

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, Dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega memoriales por medio de los cuales el apoderado de la parte actora acredita que se agotó el trámite de los artículos 291 y 292 del CGP. Sirvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho pro auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libro mandamiento de pago y dispuso las notificaciones a la parte pasiva de la presente ejecución, motivo por el cual el apoderado de la parte actora, procedió a adelantar las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, acreditando que dichas comunicaciones fueron entregadas en el lugar de dirección aportado con la presente demanda, tanto la comunicación para diligencia de notificación personal como la notificación por aviso fueron recibidas en tal dirección por JOSE ALEXANDER GOMEZ identificado con CC Nro. 1116545531, manifestando ser sobrino de la titular, así las cosas el despacho encuentra viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,  
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial en contra de, REYES GUAVAVE MARIA DOLORES, mayor de edad identificada con CC Nro. 23.725.188., tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de Agosto del 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., es decir de forma detallada mes a mes y discriminando intereses conforme a la Tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 20 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 19 de Octubre Del 2020
Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



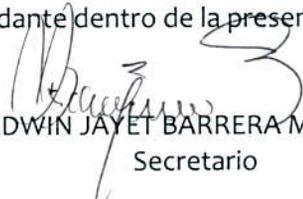
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2019-00103-00.  
Demandante: BANCO AGRARIOD E COLOMBIA S. A.  
Demandado: YINNY SIRLEY MONTAÑEZ CARDOZO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se radica poder para actuar y representar a la entidad demandante dentro de la presente demanda. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y la documentación que se aporta al presente proceso, especialmente el otorgamiento de poder a la abogada, CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, el despacho accede al reconocimiento de personería jurídica, como quiera que se acredita la actuación con los soportes para tal diligencia.

De los anteriores soportes documentales el despacho los allega al presente proceso y se les debe dar valor probatorio que corresponda, se dejan a disposición de las partes.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderada de la parte actora, a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder conferido.

SEGUNDO: ALLEGAR los documentos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANI - CASANARE

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía.  
Radicado: 851394089001-2019-00120-00  
Demandante: MARLENY BARBOSA LOZANO.  
Demandado: LINA XIMENA GUAQUE VELANDIA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, para informarle que fue radicada renuncia de poder, un reconocimiento de apoderado y se describió el traslado de contestación a la demanda y de las excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA-MORENO

Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)  
ASUNTO POR RESOLVER.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la documentación aportada, en la cual se notifica al despacho sobre la renuncia del apoderado de la parte actora, este despacho ante tal novedad procederá de conformidad y se aceptara la misma, también se entrara a reconocer nuevo apoderado de la parte actora, toda vez que así lo refiere la demandante con el escrito radicado de forma electrónica al correo institucional, de otra parte, verificado que los términos dispuestos por auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) ya se han superado y las partes han trabado la presente Litis en debida forma, se hace necesario entrar a proveer sobre el procedimiento a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní - Casanare,  
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder reconocido mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), así como también lo manifestado frente a que poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada de la señora demandante, en los términos y condiciones del poder que se le confiere y del cual se allega de forma virtual el día 3 de septiembre de 2020.

TERCERO: CITAR a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 del C.G.P., para el efecto se señala el día dos (02) de diciembre de dos mil veinte, a partir de las dos y treinta horas de la tarde (02:30pm).

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Las pruebas se practicarán en el siguiente orden: interrogatorio exhaustivo a las partes, declaraciones, exhibición de documentos, se oirán las alegaciones de las partes y se proferirá sentencia en forma oral.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Las partes y sus apoderados deberán actualizar datos para contacto a saber, teléfono móvil, cuentas de correo y demás datos necesarios para la correcta notificación. Por secretaria se debe agendar la reunión virtual por el aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

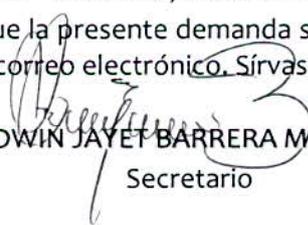
<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 20.</p> <p>La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 19 de Octubre del 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> EDWIN JAYET BARRERA MORENO</p> <p>SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.  
Radicado: 851394089001-2020-00060-00.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
Demandado: ANGEL MANUEL BARRERA MEDINA.  
Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO  
Secretario

Maní Casanare, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado de la entidad demandante, manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA S. A., le confiere poder para que por vía judicial se adelanten las diligencias necesarias, a fin de presentar el cobro ejecutivo de la obligación contenida en títulos valores pagares, que dichas obligaciones se encuentran vencidas y pendientes de pago.

Que el pagare se encuentra vencido desde el día 12 de agosto de dos mil veinte (2020) por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECEINTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$39.948.185.00) MCTE, como saldo de capital más DIEZ MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESO MCTE (\$10.113.147.00) por concepto de intereses causados y no pagados.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor pagare, Nro. 968037 del que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, ANGEL MANUEL BARRERA MEDINA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
  - 1.1 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECEINTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$39.948.185.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.
  - 1.2 Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.113.147.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 17 de octubre de 2019, hasta el 11 de agosto de 2020.
  - 1.3 Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, causados desde el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta la fecha en que ejecute el pago total de la obligación.
  - 1.4 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

#### MEDIDAS CAUTELARES

DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero del BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITI BANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTA S. A., BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, LEASING BANCOLOMBIA, SERFINANSA., a nombre del señor ANGEL MANUEL BARRERA MEDINA, identificado con CC No. 74.795.293. Librese oficio por secretaria, ante la entidad indicada, a fin de que se tome nota de la presente medida cautelar. Límitese esta medida a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$93.600.000).

DECRETAR el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado ANGEL MANUEL BARRERA MEDINA identificado con CC No. 74.795.293, en las empresas ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. Librese oficios ante las entidades empresariales antes mencionadas, notificándoles o informándoles de la presente medida, téngase en cuenta el límite dispuesto en el párrafo que antecede.

Por secretaria se deberán emitir los oficios ordenados con firma electrónica para ser tramitados y entregados al apoderado de la entidad demandante a fin de que se sirva acreditar sus resultados.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

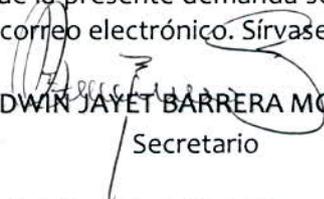
Radicado: 851394089001-2020-00062-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: SOLMAR NARANJO VALERO.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su calificación, fue radicada por correo electrónico. Sírvase proveer.

  
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO POR RESOLVER

La apoderada de la entidad demandante, manifiesta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., le confiere poder para que por vía judicial se adelanten las diligencias necesarias, a fin de presentar el cobro ejecutivo de la obligación contenida en títulos valores pagares, que dichas obligaciones se encuentran vencidas y pendientes de pago.

La parte actora acredita el poder otorgado, la cámara de comercio de existencia y representación legal de la entidad, la apoderada adjunta certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, vigente, asimismo las demás garantías que acreditan la constitución de la entidad que representa.

Refiere que el demandado giro pagare Nro. 086156100003733, por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.783.373) para ser pagaderos en 65 meses, que la obligación se encuentra vencida.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor pagare, Nro. 086156100003733, del que se deduce obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, SOLMAR NARANJO VALERO, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por las sumas las siguientes sumas de dinero.
  - 1.1 Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.783.373) por concepto de saldo del capital.
  - 1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.700.828) valor correspondiente a la los intereses de financiación o de plazo, de la obligación Nro.725086150075167 a la tasa DTFN 7.0 % Efectiva Anual, desde el día cinco (0%) de septiembre de 2018 hasta el día cinco (05) de septiembre de 2019.

- 1.3 Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación Nro.725086150075167 a la tasa más alta que fije la superintendencia financiera de Colombia, desde el días seis (06) de septiembre de 2019 hasta el pago total de la misma.
- 1.4 Por la suma de UN MILLON EISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECEITOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.688.313) de la obligación Nro. 725086150075167 los cuales se encuentran estipulados en el pagare Nro. 086156100003733, valor correspondiente a otros conceptos suscritos en el pagare.
- 1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito. El Despacho autoriza al dependiente judicial, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

#### MEDIDAS CAUTELARES

DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a nombre de SOLMAR NARANJO VALERO, identificado con CC Nro. 17.422.697. Librese oficio por secretaria, ante la entidad indicada, a fin de que se tome nota de la presente medida cautelar. Límitese esta medida a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$53.500.000).

Por secretaria se deberán emitir los oficios ordenados con firma electrónica para ser tramitados y entregados al apoderado de la entidad demandante a fin de que se sirva acreditar sus resultados. Los cuales se podrán enviar a las direcciones electrónicas aportadas con la solicitud.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

